

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, Peticiones, Poderes y Reglamento** ha considerado los **Proyectos de Ley – Exptes. N° 20.394**, autoría de la señora Diputada Romero y del Diputado Flores (mc) y **N° 21.190**, autoría del señor Diputado Zavallo y coautoría del Diputado Koch, **unificados**; por los que se reglamentan los artículos 49 a 51 de la Constitución Provincial, referidos a Participación Popular y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PARTICIPACIÓN POPULAR

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto reglamentar en el ámbito de la Provincia los instrumentos de participación popular consagrados en los artículos 49º, 50º y 51º de nuestra Constitución Provincial, promoviendo y garantizando de esta manera la participación del pueblo entrerriano en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la Sociedad Entrerriana, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa reconocida en la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Las formas de participación popular reguladas por la presente ley son las siguientes:

1. La Iniciativa Legislativa Popular.
2. La Consulta Popular vinculante o Referéndum.
3. La Consulta Popular no Vinculante o Plebiscito.
4. Las Audiencias Públicas.

TÍTULO II CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA FORMACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 3º.- Todos los habitantes mayores de dieciséis años con dos años de residencia inmediata en la Provincia tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley sobre asuntos de interés y competencia provincial, ante cualquiera de las Cámaras de la Legislatura Provincial, según lo determinado por el artículo 49º de la Constitución Provincial y en la forma y condiciones que se reglamentan en la presente ley.-

ARTÍCULO 4º.- La Iniciativa requerirá la firma, como mínimo, del dos por ciento del padrón electoral provincial utilizado para las últimas elecciones generales provinciales. La iniciativa deberá incluir firmas de, al menos, seis secciones electorales.-

Sin perjuicio de la cantidad de firmas que se reúnan en cada sección, a los fines de alcanzar el mínimo exigido en el párrafo anterior, ninguna Sección podrá computar más del cincuenta por ciento de ese mínimo.-

Cuando la materia de la iniciativa popular versara sobre asunto de exclusivo interés local, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base únicamente el padrón del o de los departamentos o localidades respectivas, sin tener en cuenta la cantidad de secciones que prevé el párrafo primero.-

ARTÍCULO 5º.- Están excluidas de la Iniciativa Legislativa Popular, las siguientes materias:

- a) Reforma constitucional.
- b) Tributos.
- c) Presupuesto.
- d) Régimen electoral.
- e) Tratados interprovinciales.
- f) Convenios con el Estado Nacional.
- g) Todas aquellas sobre las que la legislatura de la Provincia no tenga atribuida competencia legislativa.-

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6º.- El procedimiento se iniciará con la presentación por parte de los promotores de la iniciativa, y ante cualquiera de las cámaras, de la documentación exigida en el artículo siguiente. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora que deberá conformarse con al menos cinco miembros.-

ARTÍCULO 7º.- El escrito de presentación deberá acompañar:

- a) La petición redactada en forma de proyecto de Ley, precedida de una exposición de motivos donde se haga un análisis de las razones por las cuales se propone el proyecto de ley y el alcance de su contenido;
- b) Un escrito de presentación en el que conste la elección de la Cámara de Origen, los datos personales –Nombre, Apellido, domicilio real, tipo y número de documento- de los miembros de la Comisión Promotora de la iniciativa. En caso de ser una organización deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de sus estatutos. Los promotores de la iniciativa podrán participar de las reuniones de Comisión, de cualquiera de las Cámara, con voz y de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas
- c) La descripción de los gastos y origen de los recursos para el cumplimiento de la Ley.-
- d) Los Pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio real.

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto por Iniciativa Popular, en forma directa o indirecta aportes de:

- a) Estado nacional, provincial, municipal o comunal, sus entidades autárquicas o descentralizadas, sociedades anónimas con participación estatal, empresas estatales o concesionarias de servicios públicos.
- b) Gobiernos extranjeros.
- c) Entidades extranjeras con fines de lucro.
- d) Contribuciones de funcionarios públicos, legisladores provinciales o municipales o de miembros del Poder Judicial Provincial.

e) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares, con una contribución máxima autorizada por persona que no supere el importe que a tales efectos determine la reglamentación.

ARTÍCULO 9º No podrán ser promotores de la Iniciativa Popular aquellos que se hallen investidos de iniciativa legislativa por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º.- Las firmas para la Iniciativa Popular serán recolectadas en formularios que deberán incluir fecha, nombre y apellido, tipo y número de documento y domicilio real de los firmantes. En el formulario se expondrá sintéticamente los fundamentos del proyecto y los datos identificatorios de los promotores responsables de la iniciativa. Las firmas se podrán recoger también como firma digital, conforme lo establezca la legislación correspondiente y siempre que por este medio se garantice la voluntad auténtica de quien suscribe la iniciativa.

ARTÍCULO 11º.- Finalizada la recolección de firmas, la Comisión Promotora deberá presentar los Pliegos ante el Tribunal Electoral de la Provincia quien efectuará la verificación por muestreo de la autenticidad de las firmas recolectadas en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de las firmas presentadas. La planilla de adhesiones constituye un documento público, por lo que en caso de impugnación de firma o acreditada su falsedad se desestimará la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular.

Si del informe del Tribunal Electoral surge la existencia de irregularidades que superen el quince por ciento (15%) de las firmas verificadas, la iniciativa quedará desestimada, mediante resolución fundada de dicho Órgano, y el proyecto de Ley contenido en la iniciativa no podrá volver a ser objeto de iniciativa popular por un plazo no inferior a veinticuatro (24) meses contados desde la Resolución del Tribunal.

En caso de aprobarse el muestreo de firmas, el Tribunal emitirá resolución, la que obrará como antecedente del Proyecto.

CAPITULO III DEL TRATAMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12º.- Presentado el proyecto de Iniciativa Popular por la Comisión Promotora, ante cualquiera de las Cámaras, éste tomará estado parlamentario en la sesión inmediata posterior a su ingreso, y será girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara respectiva, quien verificará el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la presente Ley en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; en particular examinará:

- a) Que no verse sobre alguno de los temas excluidos en el artículo 5º de la presente;
- b) Que sea de competencia de la Legislatura Provincial;
- c) Que se hayan cumplimentado todos los requisitos determinados en el artículo 7º, salvo que se tratase de un defecto subsanable, en cuyo caso, la Comisión de Asuntos Constitucionales lo hará saber a la Comisión Promotora, para que proceda a subsanarlo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Durante el transcurso de dicho plazo y hasta tanto la Comisión Promotora subsane el defecto, se suspenderá el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo. Vencido el mismo sin que la Comisión Promotora subsane el defecto, se considerará que ésta ha perdido interés en mantener la iniciativa, procediéndose a su archivo.

- d) Que cuente con la aprobación del muestreo por parte del Tribunal Electoral Provincial.
- e) Que cuente con el número de firmas suficientes y que la distribución departamental de la misma respete lo normado por la presente Ley.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos será motivo de rechazo de la Iniciativa por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales, cuya decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 13º.- Vencido el plazo a que refiere el primer párrafo del Artículo 12º sin que la Comisión se haya expedido, se tendrá por aprobada la admisión formal de la iniciativa legislativa popular y se girará automáticamente al plenario, quien deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.

ARTÍCULO 14º.- La Comisión de Asuntos Constitucionales elaborará uno o más dictámenes, según exista unanimidad, mayorías o minorías, pronunciándose sobre la admisibilidad o rechazo del proyecto de ley. Este dictamen ingresará en el orden del día correspondiente a la próxima sesión de la Cámara de origen y será puesto a consideración de los legisladores. Se considerará aprobado un dictamen cuando reúna el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 15º.- Los plazos especificados para el tratamiento de la iniciativa en la Cámara de origen, serán de igual tenor, una vez ingresado el proyecto, para su tratamiento por la otra Cámara.-

ARTÍCULO 16º.- La Legislatura deberá sancionar o rechazar todo proyecto de ley de iniciativa popular dentro de un período de sesiones, entendiendo como tal a aquel que se esté computando en el momento en que el proyecto tome estado parlamentario en la Cámara de origen. En el caso que resten menos de seis meses para la finalización del mismo, se considerará periodo de sesiones al siguiente próximo.

ARTÍCULO 17º.- Los licenciarios de servicios públicos de comunicación estarán obligados a ceder espacios gratuitos a los promotores de la iniciativa para la promoción de la misma. La cantidad total de los espacios y la duración de los mensajes serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 18º.- En todo lo no reglado por la presente Ley, el tratamiento de las iniciativas populares establecidas en el Artículo 49º de la Constitución Provincial, seguirá el trámite constitucional previsto para la sanción y formación de la Leyes.

TITULO III CAPITULO I DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 19º.- La Consulta Popular puede ser vinculante o no vinculante.

La Consulta Popular vinculante o Referéndum es el instituto por el cual la Legislatura somete a decisión de todos los habitantes mayores de dieciséis años con dos años de residencia inmediata en la Provincia un proyecto de ley que verse sobre asuntos de trascendencia para

los intereses de la Provincia, tendiente a la sanción, reforma o derogación de una ley. El voto es obligatorio y el resultado, vinculante.-

La Consulta Popular no vinculante o Plebiscito es el instituto por el cuál el Poder Ejecutivo requiere la opinión de los habitantes mayores de dieciséis años con dos años de residencia inmediata en la Provincia sobre decisiones de interés general de la Provincia. El voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.

CAPITULO II DEL REFERENDUM O CONSULTA POPULAR VINCULANTE

ARTICULO 20°.- La Legislatura, a instancia de cualquiera de las Cámaras, podrá someter a Referéndum un proyecto de ley para la sanción, reforma o derogación de una ley, siempre que verse sobre asuntos de trascendencia para los intereses de la Provincia.

ARTICULO 21°.- Cada Cámara, en sesión especial y con el voto de los dos tercios de diputados y senadores presentes, convocará a Referéndum para el dictado de una Ley.-

ARTÍCULO 22°.- La ley de convocatoria no puede ser vetada y debe contener:

- a) el texto íntegro del proyecto de ley propuesto;
- b) la consulta que han de responder los votantes, formulada de manera afirmativa;
- c) la fecha de realización del Referéndum.-

ARTÍCULO 23°.- El sufragio será obligatorio para todos los habitantes mayores de dieciséis años inscriptos en el padrón electoral provincial que se confeccione al efecto.-

ARTICULO 24°.- Cuando un proyecto de ley sometido a Referéndum obtenga la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá en ley y su promulgación será automática, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.-

ARTICULO 25°.- Cuando un proyecto de Ley sometido a Referéndum obtenga un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de un período de sesiones subsiguiente, contado a partir de la fecha del comicio.-

CAPITULO III DEL PLEBISCITO O CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE

ARTICULO 26°.- El Poder Ejecutivo podrá someter a Plebiscito todo asunto de interés general para la Provincia que sea de su competencia.-

ARTICULO 27°.- El Poder Ejecutivo convocará a Plebiscito mediante decreto, el que expresará en forma clara el asunto de interés general sometido a consulta.-

ARTICULO 28°.- La convocatoria a Plebiscito debe contener:

- a) La decisión puesta a consideración de los sufragantes;
- b) La consulta a responder por los votantes, formulada de manera afirmativa;
- c) La fecha en que se realizará el Plebiscito.

ARTICULO 29°.- El voto no será obligatorio, quedando habilitados para votar todos los habitantes de la Provincia mayores de dieciséis años inscriptos en el padrón electoral que se confeccione al efecto.

La opinión de los sufragantes se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

CAPITULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PLEBISCITO Y AL REFERENDUM

ARTICULO 30°.- La Consulta Popular no podrá versar sobre materias excluidas de la Iniciativa Legislativa Popular.-

ARTICULO 31°.- La Consulta Popular deberá realizarse dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles a contar desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 32°.- La ley o decreto de convocatoria deberán ser puestos a conocimiento de la población mediante su publicación en dos diarios de mayor circulación en la Provincia, durante tres (3) días corridos. Igualmente se garantizará una amplia difusión del contenido de la consulta en medios de comunicación de alcance Provincial.

ARTICULO 33°.- El acto electoral se rige por la ley electoral en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente.

ARTICULO 34°.- Los sufragantes se manifestarán por SÍ o por NO.

ARTICULO 35°.- La pregunta deberá formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión, sin inducir directa o indirectamente el sentido de la respuesta.-

ARTICULO 36°.- El día fijado para la realización de una Consulta Popular, no podrá coincidir con ningún otro acto eleccionario nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 37°.- No podrán realizarse en una misma fecha más de un Referéndum y/o Plebiscito.

TITULO IV CAPITULO I DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTICULO 38°.- Se entiende por Audiencia Pública a la instancia de participación de los habitantes de la Provincia en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer su opinión sobre asuntos concernientes al interés general.

ARTICULO 39°.- Son objetivos de la Audiencia Pública:

- a) Conocer la opinión y los argumentos de los habitantes de la provincia acerca de un tema de su interés.
- b) Dar participación simultánea a todas las partes afectadas y motivadas en un tema común de interés general.
- c) Proporcionar a la autoridad responsable de tomar decisiones el contacto directo a las fuentes de información.

- d) Recoger antecedentes, los cuales serán evaluados en el momento en que la Autoridad Responsable de la decisión emita o fije posición al respecto.

ARTICULO 40°.- Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante.-

ARTICULO 41°.- El procedimiento previsto en el presente Título, en especial los requisitos exigidos en el mismo, no serán aplicables a los ya existentes que sometan a audiencias públicas materias determinadas, los que continuarán siendo regidos por la normativa que lo habilita.-

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 42°.- La convocatoria a Audiencia Pública podrá ser efectuada por el Poder Ejecutivo, o por cualquiera de las Cámaras que componen la Legislatura Provincial, por sí o a solicitud de los habitantes mayores de dieciséis (16) años con dos (2) de residencia en la Provincia.-

Cuando la Audiencia Pública sea solicitada con la firma del dos por ciento (2 %) del padrón electoral provincial o departamental según que la solicitud verse sobre un asunto de interés general provincial o departamental, la convocatoria será obligatoria. En los demás casos la convocatoria será facultativa.-

ARTICULO 43°.- La convocatoria podrá involucrar a todo el territorio de la Provincia, o uno o varios departamentos, según que el tema a debatir verse sobre un asunto de interés general de la Provincia o sea exclusivamente departamental.-

ARTICULO 44°: Cuando el Poder Ejecutivo convoque a Audiencia Pública, lo hará mediante decreto, en el que se especificará el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión del tema objeto de la Audiencia Pública.-

ARTICULO 45°.- El Gobernador es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a otro funcionario que lo represente a tales efectos. Será necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria; siendo inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.-

ARTICULO 46°.- Cuando alguna de las Cámaras de la Legislatura de la Provincial convoque a Audiencia Pública, lo hará mediante resolución del Cuerpo, adoptada por mayoría simple de sus miembros.-

ARTICULO 47°.- Aprobado el proyecto, el Presidente de la Cámara respectiva o quien deba reemplazarlo, presidirá la Audiencia Pública. La resolución de convocatoria deberá establecer como inexcusable la presencia de al menos tres (3) miembros de la o las Comisiones a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de Audiencia Pública.

ARTICULO 48°.- La solicitud de convocatoria por parte de los habitantes a que refiere el artículo 42°, deberá contener la descripción del tema objeto de la audiencia y la autoridad que oficiará como convocante.

ARTICULO 49°: Cuando la Audiencia Pública sea solicitada por los habitantes de la Provincia, de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 42° de la presente, la recolección de firmas se registrará por lo determinado en el Título II Capítulo II artículos 10° y 11° de la presente Ley en lo que resulte compatible.

ARTICULO 50°.- La condición de empadronados de los firmantes y el recuento de las firmas estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, el que procederá a efectuar la verificación en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública.

ARTÍCULO 51°: La condición de empadronados de los firmantes y el recuento de las firmas estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, el que procederá a efectuar la verificación en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días computados a partir de su presentación. El Tribunal emitirá dictamen en el término de siete (7) días posteriores a la finalización del procedimiento de verificación, y girará de inmediato la solicitud a la autoridad establecida como convocante, a los fines de que proceda a realizar la convocatoria a audiencia pública en un plazo no mayor a los treinta (30) días en caso de haberse alcanzado el porcentaje de firmas válidas requeridas para tornarla obligatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 42°, segundo párrafo, de la presente ley. En caso que la solicitud no alcance a cumplimentar el porcentual requerido de firmas, la convocatoria a audiencia pública será una decisión facultativa de la autoridad establecida como convocante.

ARTICULO 52°.- La convocatoria a Audiencia Pública contendrá:

- a) La Autoridad convocante;
- b) El tema o problemática a tratar;
- c) La fecha, lugar y hora de realización de la Audiencia;
- d) Dependencia pública donde se podrá tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la Audiencia, presentar documentación y efectuar las consultas pertinentes.
- e) Plazo para la inscripción de los participantes.

ARTICULO 53°.- La Audiencia Pública deberá celebrarse en lugar, fecha y hora que posibilite la mayor concurrencia y participación del sector de la población directamente interesado en el tema a debatir.

ARTICULO 54°.- La Audiencia Pública deberá realizarse dentro de un plazo de treinta (30) días a contar desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial.

ARTICULO 55°.- La convocatoria deberá ser puesta a conocimiento de la población mediante su publicación en dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia y en un medio correspondiente al o los departamentos donde la decisión relativa al tema de la Audiencia pudiere surtir sus efectos, durante tres (3) días. Igualmente se garantizará una amplia difusión del contenido de la convocatoria en medios de comunicación de alcance provincial.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PUBLICA

ARTICULO 56°.- La Audiencia Pública será de asistencia libre, no pudiéndose restringir el acceso a los medios de comunicación.

ARTICULO 57°.- Previo a la iniciación de la Audiencia, el presidente deberá dar a conocer las reglas de procedimiento que regirán su funcionamiento, pudiendo:

- a) designar uno o más secretarios para que lo asistan, quienes con su autorización podrán officiar de moderadores o coordinadores del acto;
- b) decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas;
- c) disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de parte; y
- d) recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran, haciendo desalojar del lugar a cualquier persona que altere el normal desarrollo de la Audiencia Pública.

ARTICULO 58°.- Los interesados en hacer uso de la palabra deberán inscribirse con una antelación de cinco (5) días al fijado para la realización de la Audiencia, de conformidad a lo previsto en el inciso d) del artículo 52°.

Aquellos que deseen formular preguntas en la Audiencia Pública deberán hacerlo por escrito y previa autorización del presidente. Podrán intervenir, a requerimiento de la autoridad convocante y de los solicitantes, investigadores y especialistas en el asunto a tratar.

ARTICULO 59°.- El trámite deberá concluir el día fijado, pero si ello resultara imposible el presidente podrá disponer en el tema en tratamiento, un cuarto intermedio hasta el día hábil siguiente, quedando los participantes notificados en el mismo acto.

ARTICULO 60°.- Las opiniones vertidas serán transcritas en un acta que se labrará a ese efecto, donde serán agregadas, previa autorización del presidente, observaciones y/o informes escritos. Asimismo y hasta la finalización de la Audiencia, los asistentes podrán presentar, para su agregación al expediente, informes y/o escritos.

CAPITULO IV

DE LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

ARTICULO 61°.- De todo lo actuado se formará un expediente al que se agregarán todas y cada una de las etapas cumplidas de la Audiencia Pública: acta de la audiencia, antecedentes, publicaciones, opiniones, informes y escritos presentados, estudios, exposición de expertos, entre otros. Dicho expediente será remitido por el Presidente de la Audiencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la misma, a la autoridad responsable de adoptar la decisión.

ARTICULO 62°.- La autoridad responsable de adoptar la decisión, deberá fundamentar por escrito su decisión final con relación al tema tratado en la Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la puesta a disposición del Expediente, indicando de qué manera ha considerado las opiniones y los argumentos de la ciudadanía, bajo pena de nulidad. Lo resuelto deberá ser incorporado al expediente a fin de ser puesto a disposición de la ciudadanía para su consulta y deberá ser publicado en la página oficial de la Provincia. La decisión final y los fundamentos deberán ser incorporados al expediente.

ARTICULO 63°.- Invítese a los Municipios a instrumentar formas de participación popular que estén en consonancia con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 64°.- De forma.-

LARA – ROMERO – VAZQUEZ – BAEZ – GUZMAN - BAHILLO – MONGE – VIOLA – ZAVALLLO

Sala de Comisiones, Paraná, 11 de octubre de 2016.-